



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-128/2025

**RECURRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** MARINO EDWIN  
GUZMÁN RAMÍREZ<sup>1</sup>

*Ciudad de México, once de junio de dos mil veinticinco<sup>2</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG450/2025**, respecto del procedimiento sancionador ordinario oficioso con número de expediente **UT/SCG/Q/CG/45/2024**, iniciado con motivo de oficios de desconocimiento de afiliación al partido político Morena.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen con la recepción ante la UTCE de doce oficios de desconocimiento por el mismo número de personas, quienes durante el proceso de selección de personas supervisoras y capacitadoras electorales de la pasada elección federal alegaron desconocer su afiliación a Morena.
- (2) La autoridad administrativa instauró el procedimiento oficioso, a fin de determinar si el referido partido político vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente positiva, por lo que, procedió a sustanciar el expediente respectivo.

---

<sup>1</sup> Colaboró: Eunices Argentina Ronzón Aburto.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

- (3) En su oportunidad, el Consejo General determinó que se acreditaba la infracción de indebida afiliación y el uso de datos personales respecto de una de las doce personas, por lo que procedió a imponerle una multa al partido político.
- (4) Ante esta instancia Morena controvierte dicha decisión.

## **II. ANTECEDENTES**

- (5) De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**2024**

- (6) **Oficios de desconocimiento de afiliación.** El dieciocho y veinticuatro de enero, se recibieron en la UTCE doce oficios de desconocimiento de afiliación respecto del mismo número de personas, quienes alegaban desconocer su afiliación al partido político Morena.
- (7) **Sustanciación del Procedimiento oficioso.** El quince de febrero, la UTCE tuvo por recibidos los referidos oficios y ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite correspondiente.<sup>3</sup>
- (8) El dieciocho de octubre acordó la admisión del procedimiento y ordenó el emplazamiento de Morena, para que manifestara y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera.
- (9) Finalmente el veinte de diciembre, ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes para que, mediante vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

---

<sup>3</sup> Radicado con el número UT/SCG/Q/CG/45/2025.



2025

- (10) **Aprobación de la Comisión de Quejas del INE.** El veintiocho de abril, la Comisión señalada analizó y aprobó el proyecto de resolución en el cual se acreditaba la existencia de la infracción de indebida afiliación respecto de una de las doce personas y proponía imponer una multa a Morena.
- (11) Tal acuerdo, se remitió al Consejo General para su discusión.
- (12) **Acuerdo INE/CG450/2025.** El ocho de mayo, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo referido en el antecedente anterior.
- (13) **Recurso.** El catorce de mayo, Morena interpuso un recurso de apelación en contra del acuerdo anteriormente señalado.
- (14) **Remisión a esta Sala Superior.** El veintiuno de mayo siguiente, el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE remitió a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación de mérito.

### III. TRÁMITE

- (15) **Turno.** Mediante acuerdo de veintiuno de mayo, la magistrada presidenta turnó el expediente **SUP-RAP-128/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.
- (16) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.

cargo, admitió a trámite el recurso y determinó el cierre de instrucción.

#### **IV. COMPETENCIA**

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución del Consejo General del INE, órgano central, respecto de un procedimiento sancionador ordinario en el que se tuvo por acreditada la infracción atribuida a Morena por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de las personas denunciadas.<sup>5</sup>

#### **V. PROCEDENCIA**

- (18) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:<sup>6</sup>
- (19) **Forma.** El recurso cumple con los requisitos de forma, porque: *i)* se interpuso de manera escrita; *ii)* constan el nombre y firma autógrafa de la persona que se ostenta como representante del partido recurrente; *iii)* se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y *iv)* se mencionan los hechos en los que basa la impugnación respectiva, así como los agravios que considera le causa el acto impugnado.
- (20) **Oportunidad.** Es oportuno, porque el acto impugnado se emitió el jueves ocho de mayo, de ahí que el plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios transcurrió del viernes nueve al miércoles catorce siguiente, sin considerar el sábado diez

---

<sup>5</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.



y el domingo once, dado que el asunto no está vinculado con el proceso electoral vigente; por lo que, si el medio de defensa se presentó el catorce de mayo, es evidente su oportunidad.

- (21) **Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue interpuesto por un partido político por conducto de su representante ante el Consejo General; personería que es reconocida por la autoridad en su informe circunstanciado.
- (22) **Interés.** Se satisface el requisito debido a que, con la determinación impugnada, se sancionó al partido recurrente, lo cual estima que es contrario a sus intereses.
- (23) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque en contra del acuerdo controvertido no procede algún otro medio de impugnación.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### Acto impugnado

- (24) La autoridad responsable inició el procedimiento sancionador oficioso con motivo de los oficios de desconocimiento de afiliación al partido político Morena, respecto de doce personas, quienes querían fungir como supervisoras y capacitadoras electorales.
- (25) En su oportunidad, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo impugnado, por el que estableció lo siguiente:

<p><b>1. Apartado relativo a 11 personas ciudadanas a quien Morena no conculcó su derecho de afiliación</b></p>
---

Respecto de la afiliación de once personas, conforme a las pruebas que obraban en autos, la consideró apegada a derecho, puesto que Morena ofreció como medios de prueba los originales de los respectivos formatos de afiliación.

Aunado a ello, precisó que aun cuando las personas quejasas tuvieron la oportunidad de objetar la autenticidad y contenido de los formatos de afiliación, se abstuvieron de cuestionarlos.

## **2. Apartado relativo a una persona ciudadana a quien Morena sí conculcó su derecho a la libre afiliación**

Se determinó que se acreditaba la infracción de Morena, respecto de **Justino Hernández Martínez**, toda vez que el partido denunciado no proporcionó la documentación idónea que acreditara su afiliación a su padrón de militantes.

El partido tenía la obligación de resguardar las constancias con las que pudiera acreditar que tal persona había manifestado su deseo, pero el denunciado no presentó algún elemento probatorio idóneo para acreditar que existió la voluntad del quejoso de pertenecer a las filas de ese instituto.

En atención a ello, tuvo por acreditada la infracción pues Morena infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva, de la persona denunciante.

## **3. Individualización de la sanción**

Al haber quedado acreditada la comisión de la falta denunciada y la responsabilidad del instituto político, se determinó imponer una multa equivalente a 1,284 UMAS, por lo que hace a la



persona que fue afiliada indebidamente que equivale a \$133,202.16.

### **Agravios**

(26) Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la parte recurrente plantea, en lo sustancial, los conceptos de agravio que se sintetizan a continuación.

### **Los oficios de desconocimiento de afiliación no son denuncias**

- Los escritos presentados por el ciudadano citado resultaba una solicitud simple de baja del padrón de militantes de Morena, por lo que no se estaba ante denuncias formales.
- La autoridad electoral diseñó un procedimiento de reclutamiento mediante el cual obliga a las personas que quieren ser contratadas como supervisoras y capacitadores asistentes electorales a presentar un escrito en contra de los partidos.

### **La persona denunciante no fue contratada**

- Se omitió investigar y motivar que las personas denunciantes fueron o no contratadas, lo cual provocó la indefensión del partido para demostrar que las personas involucradas no concluyeron el procedimiento de contratación como supervisores o capacitadores y de tal suerte se pudiera suponer las infracciones que se le imputan.
- Afirma que al no haber sido contratada la persona involucrada, la autoridad electoral cumplió su objetivo al dejar intocados los principios de imparcialidad e independencia, al haber ordenado su baja del padrón de Morena.

### **Vulneración a los principios en la carga de la prueba**

- Se vulneró el principio de presunción de inocencia, al inobservarse que la carga de la prueba correspondía a la persona quejosa y no a la entidad partidaria.
- Además, de las pruebas que obran en el expediente no se desprende que el partido político o alguno de sus dirigentes hayan utilizado los datos personales del quejoso para su afiliación.

### **Incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la multa**

- Fue indebida la aplicación de la sanción, porque de las constancias que obran en el expediente, no se tuvo por acreditado que Morena hubiese utilizado indebidamente los datos personales de los ciudadanos de referencia.

### **Metodología**

(27) Los agravios antes expuestos serán analizados en el orden reseñados, sin que ello cause algún perjuicio a la parte actora.<sup>7</sup>

### **Decisión**

(28) Los agravios que expone Morena resultan **infundados e inoperantes**, tal como se justifica a continuación:

### **Justificación**

#### **¿Los oficios de desconocimiento tienen la calidad de denuncias y podían ser suficientes para iniciar el POS?**

(29) En su primer motivo de disenso Morena cuestiona que los escritos de los quejosos únicamente se limitaban a desconocer su afiliación a ese instituto y solicitar su baja inmediata del padrón de militantes, sin que ello pudiera considerarse como una denuncia formal, por lo

---

<sup>7</sup> De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**



que **fue indebido el inicio del procedimiento ordinario sancionador.**

- (30) Se estima **ineficaz** tal planteamiento, pues la apertura del procedimiento ordinario sancionador que se revisa obedeció a que, de las investigaciones preliminares realizadas por la UTCE, se advirtió que los hechos que fueron de su conocimiento podían constituir violaciones en materia electoral.
- (31) Por ello, la autoridad administrativa desplegó sus facultades de manera oficiosa, sin que fuera necesario que mediara una denuncia formal y este ejercicio de investigación motivó conclusión que aquí se cuestiona.
- (32) En ese sentido, Morena parte de una premisa equivocada al exigir que el oficio de desconocimiento que presentaron las doce personas que fueron identificados como militantes de ese instituto político colmará los requisitos mínimos de una denuncia.
- (33) No obstante, estos escritos se elaboraron dentro del procedimiento de contratación de supervisores y capacitadores del proceso comicial 2023-2024, en donde se dispone que el oficio de desconocimiento es suficiente para que la autoridad electoral inicie **un procedimiento sancionador ordinario oficioso** que tenga como finalidad determinar si el participante fue afiliado de forma indebida o de manera voluntaria y, en este último supuesto, darlo de baja del procedimiento de selección o rescindir su contrato.
- (34) Por ello, contrario a lo que ante lo expone el recurrente, no era imperativo que la UTCE revisara si tales escritos podían considerarse como denuncias o si la pretensión de los signates solo era cuestionar su afiliación a ese partido, ya que como se mencionó,

según los propios lineamientos del INE, su presentación solo eran la base para que la UTCE desplegara sus facultades investigadoras de forma oficiosa.

- (35) La conclusión apuntada se demerita por que Morena solicite la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de artículo 303, numeral 3, inciso g) de la LGIPE, señalando que se debe inaplicar el requisito de no militancia impuesto a las personas supervisoras y capacitadoras y que, con ello resultaría innecesario iniciar un procedimiento sancionador por esa causa.
- (36) Esto es así, ya que tal procedimiento ya fue validado por esta Sala Superior y al hacerlo sostuvo que, en el marco de afiliaciones indebidas a partidos políticos con motivo de este tipo de procedimiento, la autoridad está facultada, por la Ley, para iniciar de oficio los procedimientos ordinarios correspondientes.<sup>8</sup>
- (37) Por lo que, en este aspecto, se desestiman las alegaciones de la parte recurrente sobre esta temática.

**¿Se debió verificar que las personas que desconocieron su afiliación fueron contratadas?**

- (38) No le asiste la razón a la parte recurrente, en lo referente a que la responsable perdió de vista que la persona afiliada no fue contratada como supervisora y/o capacitadora electoral, con lo cual se salvaguardaron los principios de imparcialidad e independencia y, por ello, no existía necesidad de iniciar un proceso administrativo sancionador.
- (39) En efecto, con independencia de que la persona afiliada indebidamente haya sido o no contratada, la infracción que se

---

<sup>8</sup> SUP-RAP-342/2023 y acumulado



actualizó no está relacionada con el estatus de la parte denunciante en algún procedimiento de reclutamiento, sino en el hecho de que Morena no demostró su debida afiliación, lo cual encuadra en la conducta típica.

- (40) En efecto, esta Sala Superior consideró<sup>9</sup> que los escritos por los que la ciudadanía hace del conocimiento del INE una situación de afiliación indebida no podrían tener el sólo el efecto de desafiliación que pretende se les dé, porque al hacer del conocimiento de la autoridad electoral su falta de consentimiento para formar parte de un partido político, hicieron patente su voluntad de que se respeten sus derechos a la libre afiliación y protección de datos personales.
- (41) Esta cuestión es suficiente para que el INE inicie de manera oficiosa la investigación correspondiente, esto con independencia de que la persona en cuestión fuera o no contratada como supervisora o capacitadora electoral, pues el principio transgredido de este procedimiento no era la imparcialidad e independencia de un proceso electoral específico sino el derecho de afiliación y protección de datos personales de quien presentó el escrito de desconocimiento.
- (42) En ese tenor, es incorrecto que en la resolución controvertida se tuviera que realizar una ponderación sobre la colisión de principios sobre la indebida afiliación de las personas y la tutela del principio de imparcialidad e independencia que rigen la materia electoral, ya que estos últimos principios no eran materia de este procedimiento.

**¿A quién le correspondía la carga de probar el uso indebido de datos personales y afiliación?**

---

<sup>9</sup> Al resolver el SUP-JE-859/2023

- (43) El promovente aduce que la carga de la prueba correspondía a la persona quejosa y no a la entidad partidaria, cuestión que no fue observada por la responsable; vulnerando así el principio de presunción de inocencia.
- (44) En cuanto a esta temática, se determina que **no le asiste la razón**, ello porque fue correcta la valoración que realizó la autoridad responsable en el sentido de que la carga de la prueba recaía en Morena, para demostrar que las afiliaciones fueron resultados de un acto volitivo, lo cual no implica una vulneración del principio de presunción de inocencia o en las reglas probatorias.
- (45) Ahora bien, conforme con los artículos 461, en relación con el diverso 441 ambos de la LGIPE, así como el 15 de la Ley de Medios, se advierte que las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa.
- (46) Sin embargo, esta Sala Superior ha determinado que, tratándose de una denuncia incoada por una persona quien aduce haber sido afiliada a un partido político sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.<sup>10</sup>
- (47) De esta forma, contrario a lo que expone el promovente, en este asunto, al estar vinculado con la denuncia de una indebida afiliación al partido político, la carga de la prueba recaía sobre él, incluso la

---

<sup>10</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 3/2019, de rubro: “**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**”.



autoridad responsable fundamentó su actuar con base en el citado criterio jurisprudencial.

- (48) En efecto, esta Sala Superior ha sostenido<sup>11</sup> que si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente y, en tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de su voluntad) o la inexistencia de una documental.
- (49) En esos casos, si el partido se defiende reconociendo la afiliación, **necesariamente deberá demostrar que las solicitudes de ingreso al partido fueron voluntarias.** En otras palabras, corresponde al partido demostrar que la afiliación denunciada se realizó por un acto volitivo de la persona correspondiente.
- (50) Así, contrario a lo que pretende el recurrente, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora, en estos casos, la constancia que acredite la afiliación voluntaria.
- (51) Por ende, se estima que fue ajustado a derecho la determinación de la responsable de tener por acreditada la infracción respecto del denunciante Justino Hernández Martínez, al considerar que el partido no proporcionó la documentación idónea para acreditar la debida afiliación de dicho quejoso.
- (52) Lo anterior, porque dentro de la sustanciación del procedimiento, se requirió al partido político que proporcionara los medios probatorios

---

<sup>11</sup> Véase el diverso SUP-RAP-66/2025

idóneos, a fin de acreditar ante la autoridad que el registro de la persona quejosa referida aconteció de manera libre, individual y voluntaria, además que para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos en la normativa interna del partido político.

- (53) En ese sentido, se constató que el instituto político no proporcionó el documento de prueba idóneo para acreditar que la afiliación se efectuó debidamente, sin que el recurrente plasme argumentos para controvertir esta conclusión, o bien, desvirtuar los argumentos respecto a que este documento era esencial para determinar la debida afiliación del ciudadano de referencia.
- (54) En ese tenor, dado que las cuestiones que invocó la responsable no fueron objetadas ya que únicamente se limitó a afirmar que no se tuvo por acreditada la indebida afiliación y que la carga de la prueba correspondía a la parte quejosa, lo cual ya fue desestimado; por lo que, se concluye que, en este aspecto, tampoco le asiste la razón al promovente.

**¿Fue correcto que se impusieron una multa aun cuando no se acreditó fehacientemente que utilizó de forma indebida datos personales?**

- (55) Finalmente, Morena señala que fue incorrecta la imposición de la multa, sin embargo, hace depender tal afirmación a partir de que, desde su juicio, no se tuvo por acreditada la infracción denunciada.
- (56) En tal sentido, al haberse confirmado la determinación de la responsable, relativa a que Morena sí vulneró el derecho a la libre afiliación y uso de datos personales en perjuicio del ciudadano Justino Hernández Martínez, lo correspondiente es confirmar la sanción impuesta al recurrente.



- (57) Máxime que el recurrente, tampoco controvierte frontalmente las consideraciones de la responsable para realizar el cálculo de la sanción respectiva, de ahí la inoperancia del motivo de agravio.
- (58) De lo expuesto, ante lo **ineficaz** e **inoperante** de los motivos de disenso planteados, lo conducente es confirmar el acuerdo impugnado.

## VII. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.